

ALGUNAS ORDENANZAS MEDIEVALES DE LA COMUNIDAD DE ALDEAS DE TERUEL

José Manuel Abad Asensio*
Profesor de Bachillerato (Historia y Geografía)
Colegio Sagrado Corazón, HH. Corazonistas (Zaragoza)

Ordinances are, without any doubt, one of the most revealing kind of documents in the medieval chronological area. There are several reasons, among which we would like to highlight two: because they stand as one of the defining features of the medieval feudal society in any of its suzerainty expressions, and because they constitute the embryo of the municipal and supramunicipal organization (as it is the case) which will take shape and improve in the course of time. The ordinances which we are now introducing refer to the Community of villages in Teruel and show, as we have previously said, the dominion exercised by Teruel with regard to its villages from different points of view, either economic (bread, flour) or tax related («visitadores y justificadores del montazgo»).

Sans aucun doute, dans le cadre chronologique médiéval, les ordonnances municipaux sont l'une des typologies documentaires les plus suggestives. Ceci a été dû à plusieurs raisons dont nous soulignons deux: d'une part les ordonnances s'érigent comme l'une des caractéristiques les plus importantes de la société médiévale féodale en toutes ses expressions seigneuriales et d'autre part ils constituent l'embryon de l'organisation municipale (ou supramunicipale, comme c'est le cas) qu'on perflera et qu'on perfectionnera peu à peu. Les ordonnances, que nous allons présenter, font référence à Teruel et à sa Communauté de villages et, comme nous venons de voir, ils

* Quisiera agradecer de manera especial a Montserrat Peñart Lanau y María Pilar Armalé Pérez, profesoras del Colegio Sagrado Corazón, la ayuda prestada en la traducción al inglés y francés, respectivamente, del resumen del artículo. Asimismo, hago constar la ayuda recibida en la transcripción de la documentación de Francisco Saulo Rodríguez Lajusticia, becario de investigación del Departamento de Historia Medieval, Ciencias y Técnicas Historiográficas y Estudios Árabes e Islámicos de la Universidad de Zaragoza.

démontrent l'autorité exercée par Teruel en ce qui concerne ces villages, en fonction de plusieurs paramètres: les économiques (le pain, la farine) et les impôts locaux («visitadores y justificadores del montazgo»).

Con este modesto artículo queremos alcanzar dos objetivos. El primero, y principal, es homenajear a la doctora en Historia Medieval, María Isabel Falcón Pérez; el segundo, dar a conocer algunos documentos que resultan fundamentales para lo que, en la actualidad, constituye nuestro campo de investigación: la Comunidad de aldeas de Teruel durante la Edad Media.

Tales documentos resultan ser una serie de ordenanzas que afectan de lleno al ámbito comunitario turolense, de tal manera que con su publicación cumplimos con creces ambos objetivos. Sobre todo el primero, pues, ¿qué mejor manera hay de homenajear a Isabel Falcón que dando a conocer unos documentos cuyas características tipológicas han constituido uno de los ejes principales de su prolífica investigación?

Por supuesto, las ordenanzas y memorial que ahora presentamos no constituyen para Teruel y su Comunidad de aldeas un oasis en el desierto, puesto que otros autores ya sacaron a la luz documentos semejantes. Es el caso de Antonio Gargallo Moya quien, en el apéndice documental de su magnífica obra sobre el Concejo de Teruel en la Edad Media¹, publica algunas ordenanzas de variada temática que afectan, unas, a la propia ciudad de Teruel, mientras que otras hacen referencia directa a la Comunidad de aldeas². Entre otras, destacamos las siguientes:

— 6 de marzo de 1208: Ordenanzas de Pedro II, para Teruel y sus aldeas, en las que nombra a catorce personas de Teruel que velen por el cumplimiento y mejora del fuero, atribuyéndoles diversas funciones, sobre todo en materia judicial. Regula la administración de justicia, prohíbe el juego, establece la pecha de las aldeas en cuatro mil sueldos y exime a la villa del pago de los mil sueldos que pagaba.

— 16 de junio de 1258: Jaime I confirma las ordenanzas del concejo de Teruel sobre el régimen interno de la villa.

1. A. GARGALLO MOYA, *El Concejo de Teruel en la Edad Media, 1177-1327*, 4 vols., Instituto de Estudios Turolenses-Gobierno de Aragón-Ayuntamiento de Teruel-Ayuntamiento de Escucha, Teruel, 1996-2005; concretamente, vol. IV, apéndice documental, docs. 7, 31, 38, 85, 317, 347 y 356.
2. En relación con las ordenanzas en el ámbito comunitario, queremos destacar el estudio realizado por G. NAVARRO ESPINACH, V. MUÑOZ GARRIDO, J. APARICI MARTÍ y J. M. ABAD ASENSIO, *Rubielos de Mora en la Edad Media*, Ayuntamiento de Rubielos de Mora-Instituto de Estudios Turolenses, Teruel, 2005. Estudio basado en el análisis e interpretación de la documentación de su Archivo Municipal donde destaca sobremedida el libro de las Ordenanzas del concejo aldeano de Rubielos de Mora.

— 19 de enero de 1260: Ordenanzas dictadas por el concejo de Teruel acerca de los pleitos que se originan entre nobles, caballeros o escuderos y vecinos de Teruel. Posteriormente son confirmadas por Jaime I.

— 26 de marzo de 1270: Jaime I confirma el estatuto promulgado por el concejo de Teruel referente a la práctica del juego.

— 15 de enero de 1311: Jaime II confirma la ordenanza de precios y salarios promulgada por el concejo de Teruel.

— 1 de marzo de 1321: Jaime II confirma las ordenanzas de los pastores de Teruel.

Para encontrar más ordenanzas referentes al concejo turolense o a su Comunidad de aldeas debemos acudir obligatoriamente a la obra más completa publicada hasta el momento relativa a estas cuestiones. Se trata de la colección de ordenanzas de María Isabel Falcón³ donde descubrimos los siguientes documentos:

— 8 de febrero de 1312: Jaime II permite que continúe existiendo la cofradía de San Bartolomé en El Pobo, aldea de Teruel, a pesar de lo contenido en el fuero «ut monopolia» dado en las Cortes de Daroca de 1311.

— 1416-1458: Refundación de la cofradía de pelaires de Teruel, bajo la advocación de San Miguel Arcángel.

— 7 de junio de 1456: Ordenanzas de los pelaires y tejedores de Teruel.

— 1489: Ordenanzas fundacionales de la cofradía de tejedores de Teruel, constituida bajo la advocación de San Mateo, otorgadas por Fernando II el Católico.

Como puede observarse, todas estas ordenanzas hacen referencia a cuestiones de carácter institucional, jurídico, social o económico, pero hay otras tantas, como la relacionada con la aldea turolense de El Pobo, que presentan una evidente temática religiosa, lo cual no ha de resultar extraño ya que el asociacionismo medieval encuentra una de sus máximas expresiones en las agrupaciones cuyo origen, naturaleza y fines resultan ser, en exclusiva, de corte devocional o benéfico-asistencial. Con el tiempo, algunas de ellas se asociarán con algún oficio lo que dará lugar a su inclusión en la extensa nómina de asociaciones de carácter gremial⁴ que salpicaron la geografía aragonesa. No obstante, muchas otras no lo hicie-

3. M.^a I. FALCÓN PÉREZ, *Ordenanzas y otros documentos complementarios relativos a las Corporaciones de oficio en el reino de Aragón en la Edad Media*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 1997; docs. 38, 114, 169, 235 y 268.

4. Así podría haber ocurrido con la de San Miguel que consta en 1312 como una asociación de carácter benéfico-social y que más tarde, entre 1416 y 1458, aparece asociada a la cofradía de pelaires de Teruel. Por el contrario, pudo suceder que ambas cofradías nunca se hubieran fusionado en una sola y que se hubieran mantenido independientes a lo largo del tiempo.

ron, de tal manera que conservaron y observaron los principios que las alumbraron⁵; incluso se da el caso que algunas de esas cofradías se han mantenido vigentes con el paso del tiempo⁶.

Sea como sea, las ordenanzas que presentamos en esta ocasión, junto con otras tantas, están siendo estudiadas de manera exhaustiva a propósito de la realización de nuestra Tesis Doctoral sobre las actividades económicas y la estructura social de la Comunidad de aldeas de Teruel entre los siglos XIII y XV. Por esta razón y por las consabidas apreturas espaciales que conlleva todo homenaje, hemos estimado oportuno realizar tan sólo un breve comentario de cada una de ellas, así como aportan algunas pistas sobre el análisis que estamos realizando.

Desde un punto de vista general, estas ordenanzas implican —sobre todo la primera— un elevado nivel de intervencionismo económico patrocinado y promovido desde Teruel que afecta también a las aldeas de su Comunidad, toda vez que ejerce su papel de *dominus* del extenso término municipal concedido por Alfonso II⁷. Los otros dos documentos, aunque también expresan cierto grado de proteccionismo, se refieren más bien a cuestiones de carácter fiscal a cuenta de la extracción del numerario suficiente con el que engrosar las arcas comunitarias para hacer frente tanto a los gastos propios de la institución como aquellos debidos a Teruel, sobre todo los relacionados con la pecha comunitaria o pecha *forera*.

Las ordenanzas relativas al *vedamiento* de los panes presentan la estructura típica de este tipo de documentos. En primer lugar, se hace constar la prohibición expresa de no sacar pan (bajo esta expresión debemos incluir el trigo y otros cereales, pero sobre todo el trigo) y harina ni de Teruel ni de ninguna de las aldeas ni de sus respectivos términos. También se ofrecen ciertas excepciones, ya que si esa saca se destina a la molienda o para provisión de la cabaña ganadera de Teruel y sus aldeas,

5. A. GARGALLO MOYA, *op. cit.*, vol. II, p. 491, nota 734. Este autor se esfuerza en presentar a las catorce cofradías turolenses que constan en la documentación de la época como «auténticas corporaciones de oficios, más o menos evolucionadas». En nuestra opinión, A. Gargallo fuerza un tanto la documentación para justificar la decisión de Jaime II adoptada en las cortes de Daroca de 1311 acerca de la disolución de todas las cofradías de menestrales del reino, excepto aquellas que tuvieran fines piadosos. Esto es así porque, tal y como dijimos, algunas de esas cofradías no tuvieron, tal y como expresa la documentación conservada, relación alguna con las corporaciones de oficio. Caso seguro es el de la cofradía de Santa María de la Villa Vieja y también, aunque con alguna reserva, los de las cofradías de Santa María de San Redentor, la de San Redentor (doc. 320 del apéndice documental de A. GARGALLO y 29 de M.^o I. FALCÓN).
6. Es el caso de la ya mencionada cofradía de Santa María de la Villavieja o, tal y como se la conoce en la actualidad, Hermandad de Nuestra Señora de la Villa Vieja y de la Sangre de Cristo de Teruel.
7. A. GARGALLO, *op. cit.*, p. 310.

no se sigue ningún castigo. Por supuesto, quien no observara estos preceptos incurrirá en las penas que describe el documento con precisión. Otra cuestión importante es aquella que se refiere a las personas encargadas de velar por el cumplimiento de la prohibición de la saca de pan y harina. Se trata de unos guardas que deben manifestar todas las tomas y prendas que realizaran, así como no realizar *composición* con persona alguna bajo pena espiritual de excomunión y monetaria de sesenta sueldos. También se establece que, además de los guardas oficiales, cualquier vecino y habitante de Teruel y sus aldeas sean considerados como guardas legítimos.

De la misma manera, se establece el tiempo en que no se puede revocar el *vedamiento* y el de respuesta en el que los guardas contestarán acerca de las prendas realizadas ante los oficiales correspondientes de Teruel o de la Comunidad. También se establece que ni los regidores ni los procuradores de Teruel y las aldeas puedan dar licencia ni permiso a ninguna persona para sacar trigo ni harina. Por último, se decreta que las dudas que se pudieran generar en la aplicación de estos *capitales*, serán solucionadas por los regidores y procuradores de Teruel y de la Comunidad.

Mientras tanto, desde una perspectiva de análisis diferente, digamos «externa», podemos vincular estas ordenanzas con una serie de documentos sobre la saca de trigo en el territorio comunitario y establecer las oportunas relaciones entre ambos, así como las conclusiones pertinentes sobre su cumplimiento. Documentos que podemos encontrar en el ya nombrado apéndice documental del trabajo de A. Gargallo⁸. Destacamos algunos, como uno fechado el 11 de julio de 1283 en el que el infante Alfonso, primogénito de Pedro III, manda al juez de Teruel que observe y cumpla el mandamiento del rey en el que prohibía a los aldeanos y a los turolenses la saca de pan y otros productos con dirección a Albarracín y Castilla; otro, del 16 de noviembre de 1283, en el que Pedro III manda a los oficiales del concejo de Teruel que autoricen la saca de trigo hacia Valencia so pena, en caso contrario, de prohibir la estancia de sus ganados en dicho reino; también otro con fecha de 10 de octubre de 1300, donde Jaime II, con motivo de su viaje a Valencia, deroga cierto estatuto promulgado por el concejo de Teruel, por el que prohibían la saca de trigo desde la villa y sus términos; finalmente, incluimos un documento fechado el 7 de marzo de 1306 en el que Jaime II manda que, cuando el concejo de Teruel haya de reglamentar la saca de pan de sus términos y de los de las aldeas, lo haga con la participación y parecer de los aldeanos.

De los siguientes documentos que aportamos —sobre todo del tercero—, sobresale la precisión con la que se describen los bienes que, en

8. A. GARGALLO, *op. cit.*, docs. 181, 185, 294 y 308. Ofrecemos también otros documentos de la misma temática: 194, 225, 291 y 296.

general, podrían hallar los visitadores y justificadores de la Comunidad de Teruel en el desempeño de su trabajo en cada una de las aldeas. Por esta razón y por otras aducidas más arriba, no nos centraremos en el estudio de la figura de estos oficiales comunitarios, más bien lo haremos en la descripción de esos bienes que, sin duda alguna, dan cuenta de la variedad y riqueza material de determinados sectores de la sociedad aldeana turolense, así como de las diferencias sociales y económicas que se perciben en ella.

En este sentido, si el segundo de los documentos se centra en la reglamentación del día a día de los justificadores del montazgo (sobre todo, respecto a la actuación que deben seguir con los ganados extranjeros que trashuman en los pastos de la Comunidad, con otro tipo de bienes —pan, vino, otros *frueytos*— y para evitar cualquier tipo de irregularidad en el desempeño de su oficio), el tercero ofrece una exhaustiva nómina de todos los bienes sitios y muebles que los justificadores, a la hora de realizar su justificación o valoración, deben realizar periódicamente en cada una de las aldeas de la comunidad. Valoración en la que a esos bienes se les otorgan unos precios determinados y en la que cuentan con la colaboración de los oficiales de cada aldea.

Como decíamos, gracias a esa nómina de bienes podemos extraer datos extraordinariamente valiosos para reconstruir la vida material y social de la sociedad aldeana turolense. No obstante, como estas cuestiones las estamos tratando en profundidad en la Tesis antes nombrada, poniéndolas en relación con el resto de la documentación del Archivo de la Comunidad de Teruel, en esta ocasión únicamente nos limitaremos a realizar una serie de apreciaciones de carácter descriptivo de acuerdo con las características formales de los diferentes bienes.

Así pues, entre los bienes sitios o inmuebles encontramos dos tipos. Aquellos relacionados con la vivienda como las casas y las masadas (que, como unidad productiva autosuficiente, incluye la casa, las tierras, los aperos y el ganado) y los que lo hacen con determinadas tareas productivas como la agricultura, en la que incluimos tanto la tierra (piezas de tierra, cerradas, prados, viñas y huertos) como los edificios e infraestructuras necesarias para su desarrollo (eras, pajares). En cuanto al ganado (considerado un bien semoviente), destaca la extensa y pormenorizada nómina que facilita el documento en la que se recoge hasta la más mínima variación en su tipología, tanto del caballar: acémilas, yeguas, asnos, rocines, muletas y sus variadas ascendencias (yeguas con crianza del asno o del rocín); como del bovino: bueyes, vacas, novillos; del de cerda: puercos; o del ovino: ovejas, carneros, borregos, *segaios* y cabras. Respecto a los *cafranares*⁹, supo-

9. Suponemos que se trata del lugar donde se guarda o encierra un determinado tipo de ganado.

nemos, no sin reservas, su relación con la actividad ganadera, aunque deben ser considerados como bienes inmuebles. Junto a éstos, también incluimos los palomares y colmenares que hablan claramente de la importancia de este tipo de «ganadería»¹⁰.

Respecto al sector secundario, contrasta en un primer momento frente al despliegue relacionado con el sector primario, la escasez de datos relacionados con él, pues únicamente constan los *ferrenyales* como sus representantes¹¹. Más adelante, sin embargo, a cuenta de las rentas que los concejos aldeanos extrajeran de ellos o de las cargas que pudieran tener —censales, trehudos u otro tipo de deudas—, el documento da cuenta de unos cuantos establecimientos productivos relacionados con el sector secundario (hornos¹², molinos, carnicerías y panaderías) junto con otros como boalares y dehesas que, sin duda, hay que relacionar con el sector primario.

En cuanto a los bienes muebles, el documento se muestra generoso y recoge tanto útiles de la casa —ropas, *hostijas* de casa, paños y piezas de lana, lino o cáñamo, la vajilla propia del vino, tazas, *çintas* y las joyas de oro y de plata— como alimentos básicos tales como el vino y los panes de *qualquiere specie*.

En otro orden de cosas, los justificadores y visitadores valorarán el estado de las iglesias de las aldeas; si están arregladas y si cuentan con todos los bienes que les son propios, ya se trate de ornamentos o mobiliario. También investigarán a los vicarios (entendemos que, desde un punto de vista genérico, se refiere al responsable de cada iglesia), teniendo en cuenta su régimen de vida, en nombre de quién realizan su misión pastoral, así como su categoría. Finalmente, los visitadores vigilarán los caminos que discurren por los términos aldeanos, para determinar si su mantenimiento es correcto. En caso contrario, tienen facultad para mandarlos reparar y para imponer multas (*peitas*), destinando su cuantía a las dehesas de la Comunidad.

Gracias a los datos aportados hasta ahora por el documento, podemos establecer algunas conclusiones con las que, además, queremos concluir

10. A este respecto, no olvidemos que el cuidado de las abejas implica el traslado o trashumancia de los colmenares para un óptimo aprovechamiento del *pasto* (el polen de las flores, en este caso). Por ello, como vemos, comparten una de las características básicas de la cabaña ganadera —fundamentalmente de la ovina— de Teruel y sus aldeas. Por otro lado, no hace falta insistir en la amplia variedad de productos y utilidades derivados de las abejas (miel, cera) y de las palomas (carne, mensajería).

11. Sobre las diferentes actividades artesanales desarrolladas en la Comunidad de aldeas de Teruel resulta fundamental consultar la edición del *Morabedi de Teruel y sus aldeas*, de M.^a L. LEDESMA RUBIO, Zaragoza, Anubar, 1982.

12. Suponemos que, al diferenciar entre hornos y panaderías, los primeros estarían destinados a la producción cerámica.

este homenaje. Por un lado, comprobamos que la economía aldeana se basaba en los tres pilares habituales, tal y como expresa el documento, al diferenciar a los *menestrales de qualquiere officio* de los que se dedican a la agricultura o al arte pastoril. Esto, en la práctica, significa que esa economía descansaba en la agricultura extensiva de secano (la de regadío se circunscribía al cultivo de los huertos ubicados en las pequeñas vegas junto a las aldeas¹³) y, cómo no, en la explotación de la ganadería, en la que podemos observar un sobresaliente grado de especialización de la cabaña ganadera turolense —estante y trashumante— que, sin discusión, se sitúa en la base de la riqueza de los concejos aldeanos. Además, la economía aldeana se complementaba, aunque sin comparación con las anteriores, con otro tipo de actividades productivas propias de los menestrales como era el trabajo en hornos, carnicerías, herrerías, panaderías y molinos. Actividades cuyo resultado final —a excepción, en todo caso, de la producción cerámica y la de grano o pan— no estaba destinado a la exportación y, por tanto, se trataba de una producción de subsistencia, cuyos beneficios no permitirían el excesivo enriquecimiento de las familias. No así aquellas que tuvieran vinculación con la ganadería, actividad de la que conocemos los amplios beneficios que proporcionaba, sobre todo la relacionada con las cabañas trashumantes.

Por otro lado, también hay que tener en cuenta el elevado nivel de endeudamiento de esas familias. Endeudamiento al que, por supuesto, no resulta ajeno el documento, pues habla tanto de deudas colectivas que, evidentemente, identifica con el concejo, como de las individuales, así como de sus respectivos acreedores (referidos a otro tipo de señoríos: *yglesias, monasterios o encomiendas*).

APÉNDICE DOCUMENTAL

1

S. XV-S. L.

Capítulos y ordenamiento de la prohibición de sacar de la ciudad y Comunidad pan y harina.

— Archivo de la Comunidad de Teruel (ACT), sección I-2.3., documento 53.

[f. 1r.] Capitoles del vedamiento de los panes

Primerament, que persona alguna de qualquiere ley, condicion, dignidad o sexu sea no sea osado por si ni por interposita persona scondidamente o publica sacar panes o farinas algunas de qualquiere especie sean

13. Tampoco debemos olvidar la importancia que el viñedo tuvo en algunas aldeas (Cuevas Labradas, Villalba Baja, Tortajada, Rubielos de Mora, Fuentes de Rubielos).

fuera de las ditas ciudat y aldeas y terminos de aquellas, exceptado para moler. El qual haya de tomar albaran de uno de los officiales de las ditas ciudat y aldeas o de qualquiere dellos de do saldra diputado para ello. El qual con juramento sea tenido y obligado de tornar el pan dentro de la dita ciudat o sus aldeas de do saldran. Exceptado por semblante para provision de las cabanyas y ganados de las dichas ciudat y aldeas para provision de las ditas cabanyas y esto con el albaran y juramento sobredichos. E qualquiere quel contrario fara, incurra en las penas de yuso scriptas, a saber es, de treinta solidos y el trigo perdido dividideras en tres partes, la primera al acusador, la segunda al jutge executante y la tercera del ciudadano y del que sera trobado dentro el termino de la ciudat para las obras de las casas de aquella y del aldeano y del que sera trobado y tomado dentro de los terminos de aquellas que sea aplicada dicha pena a las missiones comunas de la comunidat de las dichas aldeas.

Item, que las dichas ciudat y aldeas y regidores de aquellas hayan de poner y pongan guardas las que a ellos seran bien vistas cada uno en sus terminos. Las quales guardas, assin las de la ciudat como de sus aldeas, hayan a prestar y presten juramento los de la ciudat en poder de los regidores de aquella y los de las aldeas en poder de los regidores, procurador o officiales de aquellas. E assin creadas, las dichas guardas tengan poder y facultat los de la ciudat guardar dentro de sus terminos y de las aldeas, e las guardas de la dicha comunidat de guardar dentro de sus terminos y de la dicha ciudat. Empero, si conteçera que [f. 1v.] las de la ciudat tomaren o prendieren a los de las dichas aldeas o algunos passantes o levantes panes fuera los terminos de la dicha ciudat quel tal guarda no haya parte ni derecho alguno en el trigo ni en la pena; antes dicho trigo y pena sea adquirido y adjudicado a dicha comunidat. Et e contra, exceptado que la guarda porque haya ocasion de guardar, haya por cada prenda o toma que prendido havra tres solidos.

Item, que ninguna de las partes videlizet de la dicha ciudat y de sus aldeas no puedan revocar dito vedamiento del dia de Santa Maria Magdalena primera que viene inclusive aqua, sino que sea intimado antes por veynte dias mediant acto publico la una parte a la otra.

Item, que ninguno de los regidores y procuradores assi de la ciudat como de sus aldeas no pueda ni tenga facultat de oy adelante dar licencia ni permissio a ninguna persona de extraher trigo ni farina de qualquiere especie sea fuera de los terminos de las ditas ciudat y aldeas o de la mayor parte de todos.

Item, que las guardas creaderas hayan de prestar sagramento y recibir sentencia de scomunion de manifestar todas las tomas y penas a aquellos a quien perteneceran segunt la susodicha capitulacion y que no faran composicion con ninguna persona ni frau directe nec indirecte al dicho

vedamiento dius virtut del dicho juramento y sentencia de scomunion. E si se mostrara haver cometido frau que incurra en pena de sexanta solidos de la qual pena no se pueda fer ninguna remission y sea adquirida a la parte de do sera la guarda puesta.

Item, que si acaescera que algunas cosas dudosas vernan o acaesceran acerca los capitoles de super contenidos, que las tales questiones y dudos (sic) finquen a determinacion de los dichos regidores y procuradores de las ditas ciudat y aldeas o de la mayor partida de aquellas con que y sean entramos los procuradores. Empero, si los dichos dudos acaeceran açerca de las prendas que la [f. 2r.] determinacion y justificacion de aquellas quede en los de la ciudat, a los regidores de aquella y en los de la comunidat, a los regidores y procurador de aquella.

Item, que qualquiere vezino y habitante de las dichas ciudat y aldeas sea y pueda seyer parte legitima para demandar, acusar e guardar que panes ningunos de fuera de las dichas ciudat y aldeas no salgan de manera que qualquiere sea havido por legittima guarda para los dichos panes y farinas.

Item, que las guardas que prendido o tomado havran algunas penas o prendas, que los tales guardas sean tenidos y obligados, dius virtut del juramento que prestado havian en principio de su officio, manifestar y levar las prendas dentro de hun dia nomral (sic) que tomado e prendido las havran, si en el termino de la ciudat seran tomadas a la ciudat. E si en el termino de la comunidat sean tenidas dentro el dicho tiempo manifestar y levar las dichas prendas ad aquel lugar en cuyo termino las dichas prendas presas o tomadas seran, e restituyr aquellas en la ciudat a los officiales de aquella y en las aldeas a los officiales de aquellas. Testes sunt.

2

S. XV-S. L.

Ordenanzas de los justificadores del montazgo de la Comunidad de Teruel (incompletas).

— Archivo de la Comunidad de Teruel (ACT), sección I-2.3., documento 54.

[f. 1r.] [...] muertos que seran dentro de casa o de casas de cada una sian tachados et apreciados por el sacrament de aquellos que en cada un lugar plegados et juraran.

Item, que los dichos justificadores no sian tenidos ni se entremetan de tachar panes ni aserciar vinos ni otros frueytos nin sembrados, cogidos nin por coger como aquellos sian necesarios fincar pora provision de los lugares por la qual razon non deven seyer puestos en justificacion.

Item, que los dichos justificadores sigan la forma et manera sobre dicha et aquella no excidan ni passen en alguna manera et de aquesto sian tenidos fazer sacrament en poder del procurador et de aversse bien et lealment en las dichas justificaciones.

Et de no tomar dono ni por servicio ni sobornacion de ningun lugar por alguna manera sino tan solament la mission que en cada un lugar les faran.

De la qual informacion por el dicho procurador sia dado traslat a cada unos de los dichos justificadores por tal que [f. 1v.] [ilegible] passen ni puedan [ilegible] algunos.

Item, que los justificadores del Campo de Celfa que vayan justificar al Campo de Montagudo.

Item, que los justificadores del Campo de Ruviellos que vayan justificar al Rio de Celfa.

Item, que los justificadores del Campo de Serrion que vayan justificar al Campo de Visiedo.

Item, que los justificadores del Campo de Visiedo que vayan justificar al Rio Martin.

Item, que los justificadores del Campo de Montagudo que vayan a la sesma del Campo de Serrion.

Item, que cada huno de los dichos justificadores que en cada un lugar do yran que se certifiquen que ganados hia (sic) erbajados estrannyos por los lugares do yran. Et encara, que si algunos de los dichos justificadores o todos trobaran de los ganados estrannyos que aquellos puedan montar por part de la ciudat et aldeas. Et de los que trobaran et en que manera que aquello adugan por scripto de do [f. 2r.] son et quantos [ilegible] seydos erbajados nin por quien fueron [ilegible]. Et semblant de aquellos que los dichos justificadores trobaran o montaran.

3

S. XIV-S. L.

Instrucciones y memorial para los visitadores y justificadores de la Comunidad de Teruel.

— Archivo de la Comunidad de Teruel. Sección Archivo Histórico Provincial de Teruel (ACT. AHPT), documentos en papel, doc. 1.271.

[f. 1r.] JHS

Primerament, los dichos visitadores y justificadores en cada un lugar tomaran jura solempne sobre la Cruz y los Evangelios a los jurados y oficiales de aquel y qualesquiere otras personas que en la dicha justificacion

se trobaran por virtud del qual manifiesten y sean tenidos manifestar todos los vezinos y habitadores de aquel lugar y todos los bienes de aquellos y de qualesquiere tierratenientes o qualesquiere heredades en el termino del dicho lugar y de no encubrir vezinos ni bienes algunos a los dichos justificadores; el qual juramento sean tenidos tomar largament en forma.

Item, por virtud del dicho juramento seran interrogados los dichos oficiales de cada un lugar, que havran de manifestar los bienes de cada uno. Si tienen casas, palomares, colmenares, eras, pajares, masadas, ferrenyales, pieças de tierra, cafranares, cerradas, prados, vinyas, huertos, ropas, hostijas de casa, panyos de lana o de lino, vaxillos de vino, [f. 1v.] taças, çintas o joyas de oro o plata; si tienen panes de qualquiere specie, azemilas mulares, puercos o asnos, yeguas, roçines, muletos, muletas, bueyes, vaquas, novillos, carneros, primales, borregos, segaios (sic), ovejas, cabras y qualesquiere otros bienes de qualquiere natura sean y esto en los lugares do habitan o en otros lugares.

Item, sean interrogados si hay bienes sitios en aquel lugar de algunas personas que no sean de la comunidat porque aquellos assienten en la justificacion como tierratenientes.

En la stima y precios infraescriptos se deven tachar los bienes sitios y muebles de los vezinos de la comunidat y lugares de aquella.

Primerament, yegua cerrera	L sueldos
Item, yegua con criança del asno	C sueldos
Item, yegua con criança del rocin	L sueldos
Item, muleto o muleta de sobre anyo fasta dos anyos	L sueldos
Item, muletos cerreros de sobre dos o tres anyos	C sueldos
[f. 2r.] Item, buey de arada y novillos de sobre tres anyos	L sueldos
Item, novillos sobre hun anyo fasta tres	XXX sueldos
Item, vaquas cerreras de tres anyos y de alli arriba	XXX sueldos
Item, vaquas con crianças del anyo	L sueldos
Item, vaquas de sobre anyo fasta tres	XX sueldos
Item, carneros y cabrones	V sueldos
Item, primales de lanio y cabrio	III sueldos
Item, borregos, segaios, ovejas y cabras	III sueldos
Item, colmenas	II sueldos

Item, todo guaranyo C sueldos y si C sueldos
 menos, valdra L sueldos L sueldos

Item, toda la casa sea stimada en C C sueldos

sueldos y si no, valdra C sueldos, L sueldos L sueldos¹⁴

Item, todas las ropas, hostijas y huequo
 de la casa, C sueldos y si no los valdra a
 la mitat de lo que vale, empero en esto
 no se comprehenda oro, plata, panes ni panyos

[f. 2v.] Item, los panes y vinos de qualquiere specie sean, se stimen a la mitat del comun precio, excepto lo que sera menester para sembrar y para la provision de su casa.

Item, toda plata y oro se stime a la mitat de su justo valor.

Item, panyos o piecas de lana o de lino o canyamo, sian stimadas a la mitad de su valor.

Item, a los menestrales de qualquiere officio pues que usen dello se les carguen por el officio cient sueldos. Empero, si algunos havra que mas usaran de agricultura o arte pastoril que no del officio no les sea el officio cargado en algo.

Item, cada hun vezino pueda tener hun asno o asna franquo. E si mas terna, se stime a la mitad de su justo valor.

Item, cada hun vezino pueda tener hun puercos o dos para la provision de su casa franquos. E si mas terna, pues sean sobre anyo, se stimen a X sueldos y los que no lleguen a hun anyo en V sueldos.

Item, toda bestia mular que sia sufficient para todo trabajo C sueldos.

[f. 3r.] Item, las otras bestias mulares de trabaio que no valdran cient sueldos sian stimadas en L sueldos.

Item, toda bestia rocinale de trabaio L sueldos y si no valdra L sueldos se stime en XXX sueldos.

Item, los ganados de qualquiere natura sean que staran a medias no se puedan cargar a los que los ternan en cargo y encomienda de procurarlos sino por aquella part y porcion que les hi cabra.

Item, las heredades y bienes sitios de qualquiere natura sian se deven stimar por la mitad de su justo valor.

Item, en caso que sobre algunas heredades haya censales o trehudos perpetuos que se hayan de pagar a yglesias, monasterios o encomiendas y

14. En este caso, como en el anterior, en la columna correspondiente a las cantidades constan dos cifras por cada una de las entradas, lo cual, aunque puede llegar a producir cierta confusión, hemos respetado escrupulosamente

que sia stimada la proprietat de aquellos cargos y relevado del valor y stima de los tales bienes.

Item, sean interrogados que aquellos conceios que se visitaran si tienen rendas de hornos, molinos, carnicerías, panaderías, defesas, boalaries, erbaries o otras algunas rendas y assi mesmo sian interrogados si tienen cargos de algunos censales, trehudos, deudos o otros males a efecto que e modo (sic) se haya consideracion.

[f. 3v.] Item, se deven visitar las yglesias en cada hun lugar por saber si stan bien adreçadas y enjoyadas segunt cumple al servicio de Dios. E se informen que vicarios tienen y en que nombre rigen y de que forma, vida y conversacion son. Et si lo sobredicho no stara segunt cumple al servicio de Nuestro Senyor Dios, los dichos justificadores tengan cargo y poder de fazerlo reparar y poner todo en devido stado.

Item, se informen si los caminos que cahen en el termino del lugar que se justificara stan bien reparados y adreçados. E si caso fuere que no staran segunt cumple al beneficio de los caminantes y de la cosa publica, hayan poder de mandargeles (sic) reparar con presingimiento de tiempo e imposicion de peitas adjudicando aquellas a las deffesas comunas de la dicha comuidat (sic).